

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trajafar, 31 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Domingo 1 de mayo de 1949

Núm. 121

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 25 de abril de 1949 por el que se resuelve el conflicto jurisdiccional suscitado entre los Juzgados de Primera Instancia de Ceuta y Tetuán... 1986

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 22 de abril de 1949 por el que se nombra Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. E. el Presidente de la República de Siria a don Joaquín Castillo y Caballero ... 1987

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 12 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Gutiérrez González contra resolución del Ministerio del Ejército de 12 de junio de 1947 ... 1987

Otra de 12 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Magdalena Barra Marcos contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 29 de julio de 1948 ... 1988

Otra de 22 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Leonardo López Pasarín contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 13 de enero del corriente año... 1988

Otra de 22 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan de la Dedicación Guillén contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 17 de junio de 1948 ... 1989

Otra de 22 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Santana Izquierdo contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 11 de octubre de 1947 ... 1989

Otra de 22 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Nemesio López Solas contra resoluciones del Ministerio del Aire de 6 de marzo de 1945 y 14 de mayo último ... 1990

Otra de 27 de abril de 1949 por la que se nombra una Comisión interministerial encargada de dictaminar sobre la utilidad del libro de Condecoraciones españolas, de que es autor don Federico Fernández de la Puente, Capitán de Fragata ... 1991

Otra de 28 de abril de 1949 sobre precios y forma de adquisición de la colofonia destinada a la fabricación de jabón común ... 1991

Otra de 28 de abril de 1949 por la que se señalan los transportes «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de mayo próximo... 1991

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 21 de abril de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las acciones de la Compañía «Elster», Sociedad Anónima, Fábrica de Contadores de Gas ... 1992

Otra de 21 de abril de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Aceros y Metales, S. A.» de Barcelona, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 en relación con el apartado B) de su artículo segundo ... 1993

Otra de 21 de abril de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Productos Agrícolas, S. A.» (PRODAG), de Madrid, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 en relación con el apartado B) de su artículo segundo ... 1993

Otra de 22 de abril de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación la totalidad de los bienes valores y créditos de todas clases afectos a los negocios que desarrolla en España la Compañía «Stolberg Zink», de Aquisgrán (Alemania) ... 1993

Orden de 22 de abril de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las acciones de la Compañía «Ogram, Fábrica de Lámparas, S. A.», de Madrid ... 1993

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 12 de abril de 1949 por la que se dispone se entienda redactado el artículo 34 (Estaciones de quinta categoría) del Reglamento para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas, de fecha 14 de junio de 1924, del modo que se cita ... 1994

MINISTERIO DEL EJERCITO

Orden de 9 de abril de 1949 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrigiendos que se relacionan ... 1996

Otra de 23 de abril de 1949 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo Eclesiástico del Ejército con la categoría de Capitán Capellán honorífico, al Sacerdote don José R. Caballero García ... 1996

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 5 de abril de 1949 por la que se resuelve el curso de traslación anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de marzo último para proveer las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia que se relacionan ... 1996

Otra de 21 de abril de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria en la carrera de Juez comarcal a don Rafael Palmi Sancho ... 1996

Otra de 21 de abril de 1949 por la que se declara en situación de excedencia, por servicio militar, a don Ramón Cibrián de la Riva, Juez comarcal de Agreda ... 1996

Otra de 22 de abril de 1949 por la que se dispone el pase a la situación de excedente sin sueldo, por cumplimiento de deberes militares, del Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Fernando Sánchez Fernández ... 1997

Otra de 22 de abril de 1949 por la que se dispone cause baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Prisiones el Oficial del mismo don Ángel Angulo González ... 1997

Otra de 22 de abril de 1949 por la que se dispone cause baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Prisiones, a petición propia, el Guardián, a extinguir, don Emilio Roca Bellbert ... 1997

Otra de 23 de abril de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don José Suca Queiruga, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Fraga ... 1997

Otra de 23 de abril de 1949 por la que se concede el cese en el Cuerpo de Oficiales Habilitados a don Emilio Izquierdo López, que desempeña su cargo en el Juzgado Comarcal de Torvizcón (Granada), y se le declara excedente en el Secretariado ... 1997

Otra de 25 de abril de 1949 por la que se nombra a don Antonio Peral García Vocal del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal de la Audiencia Territorial de Albacete ... 1997

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación a la Orden de 25 de abril de 1949 por la que se nombra, previa oposición, Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a los señores que se relacionan ... 1997

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 15 de marzo de 1949 por la que se nombra Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Puertollano a don Daniel Álvarez Mateo ... 1997

Otra de 21 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de queja interpuesto por don Basilio González Méndez ... 1997

	PÁGINA	PÁGINA
ADMINISTRACION CENTRAL		
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Osuna y su estación férrea	1998	
Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Piedrabuena y Puebla de Don Rodrigo	1998	
Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil o carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Haro y sus estaciones férreas	1998	
Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Andoain (Guipúzcoa) y su estación férrea	1998	
Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil o carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de La Rúa de Valdeorras y su estación férrea	1998	
HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío de los cupones de la Deuda Amortizable al 5 por 100 de 1927 que se citan	1998	
Dirección General de Seguros.—Autorizando a la «Caisse Centrale de Reassurances», de París (Francia), para efectuar cesiones o aceptaciones de Reaseguros en España, en todos los ramos	1998	
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica (Patronato Local de Formación Profesional de Puertollano).—Bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Profesor Auxiliar de Cultura general vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Puertollano	1999	
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Adjudicando definitivamente a don Germán Eguía Fernández la ejecución de las obras de «Pavimentación del Muelle de Lequerica», en el puerto del Musel	1999	
Autorizando a don Francisco Martínez Quesada para construir una casa para vivienda y baños en la parcela número 123 de la playa de Las Pesqueras (Alicante)	1999	
Autorizando a don Julián Bailester Bujosa para construir una caseta verdadero para uso particular, en La Rápita, término municipal de Campos del Puerto, en Palma de Mallorca (Baleares)	2000	
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 25 de abril de 1949 por el que se resuelve el conflicto jurisdiccional suscitado entre los Juzgados de Primera Instancia de Ceuta y Tetuán.

En el conflicto jurisdiccional surgido entre los Juzgados de Primera Instancia de Ceuta y Tetuán con motivo de juicio declarativo de menor cuantía entre don José Cabrera Gómez y la Empresa del Ferrocarril de Ceuta-Tetuán, de cuyos autos resulta:

Primero.—Que en doce de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, don José Cabrera Gómez demandó ante el Juzgado de Primera Instancia de Ceuta a la Compañía del Ferrocarril Ceuta-Tetuán para que le abonase el valor de una avería que sufrió una mercancía suya al ser transportada por éste, siendo Ceuta el lugar de entrega de la mercancía, según el contrato de transporte. Se inició así un juicio declarativo de menor cuantía, en el que se acordó el emplazamiento del Abogado del Estado afecto a la Alta Comisaría de España en Marruecos, porque siendo propietario de dicho Ferrocarril el Majzén, que lo explota directamente como un servicio público, al mencionado funcionario corresponde la defensa en juicio de los intereses de la Administración Jalfifiana.

Segundo.—Que el referido Abogado del Estado compareció en veintiocho de junio del mismo año, ante el Juzgado de Primera Instancia de Tetuán, solicitando que por este Juzgado se requiriese de inhibición al de Ceuta, por entender que al primero es al que le corresponde la competencia sobre la demanda planteada por ser una demanda dirigida contra el Majzén y atribuida, por tanto, a los Tribunales de la capital de la Zona del Protectorado por el Dahir de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, y por ser Tetuán el domicilio del deudor, que, si fuese condenado, habría de hacer el pago. El Juzgado de Tetuán, previa audiencia del Ministerio Público, dictó, con fecha tres de julio siguiente, un auto en el sentido que se le solicitaba, aunque fundamentándolo únicamente en el precepto del mencionado Dahir, y libró el oficio correspondiente y los oportunos testimonios al Juez de Ceuta.

Tercero.—Que al recibir dichos documentos el Juzgado de Ceuta suspendió el procedimiento, oyendo antes al actor y al Ministerio Fiscal y dictó auto en veintisiete del mismo mes, en el que declaró no haber lugar a la inhibición solicitada, por entender que tratándose de una obligación derivada de un contrato mercantil de transporte es competente el Juez del lugar del cumplimiento del mismo y que el Dahir citado se refiere sólo a las demandas que se interpongan contra el Majzén dentro del territorio del Protectorado, pero no a las entabladas ante un Juzgado de zona española, como es el de Ceuta.

Cuarto.—Que recibida esta resolución en el Juzgado, requirente, ambos Jueces tuvieron por planteado el conflicto jurisdiccional y remitieron al Gobierno por el con-

ducto correspondiente sus respectivas actuaciones para la resolución de tal conflicto.

Quinto.—Que en la tramitación del mismo se han observado las prescripciones legales.

Vistos el número primero del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «En los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación.» El párrafo primero del artículo trescientos sesenta y tres del Código de Comercio: «Fuera de los casos prescritos en el párrafo segundo del artículo trescientos sesenta y uno, el porteador estará obligado a entregar los efectos cargados en el mismo estado en que, según la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, a pagar el valor que tuvieren los no entregados, en el punto en donde debieran serlo y en la época en que correspondía hacer su entrega.»

El artículo primero del Dahir sobre defensa del Majzén en juicio, de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis: «Serán competentes, con exclusión de cualquier otro, para conocer en primera instancia de las demandas de toda clase que se interpongan contra el Majzén Jalfifiano al amparo de las vigentes normas procesales, los Juzgados y Tribunales de la capital del Protectorado;

Considerando: Primero. Que el presente conflicto de jurisdicciones ha surgido entre los Juzgados de Primera Instancia de Ceuta y Tetuán al requerir el segundo al primero para que dejase de conocer de la demanda presentada por don José Cabrera Gómez contra la Administración Jalfifiana, propietaria del ferrocarril Ceuta-Tetuán, en reclamación del cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato mercantil de transporte.

Segundo. Que tal como aparece planteada la cuestión, ésta viene a quedar reducida a precisar el alcance que debe darse a la disposición del Dahir sobre defensa del Majzén en juicio de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, según cuyo artículo primero sólo serán competentes para conocer en primera instancia de las demandas que se interpongan contra el Majzén Jalfifiano los Juzgados y Tribunales de la capital del Protectorado; pues si se entiende que ésta es una disposición de valor general para todos los casos en que el Majzén pueda aparecer como demandado ante cualquier Tribunal español, habrá de concluirse que la competencia discutida corresponde al Juzgado de Tetuán; y si, por el contrario, se acepta que el ámbito de aplicación territorial de esa norma no va más allá de las fronteras de la Zona del Protectorado, deberá admitirse que no es de aplicar para los litigios planteados ante un Tribunal de Zona española y que es competente según la legislación procesal española, y en tal caso el conflicto habría de decidirse en favor del Juzgado de Ceuta, que es el lugar de entrega de la cosa transportada, y en el que debió satisfacerse la indemnización por los desperfectos sufridos por ella, según el artículo trescientos sesenta y tres del Código de Comercio,

que es el que habría que poner en relación con la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que designa como competente el Juez del lugar en que debiera cumplirse la obligación.

Tercero. Que el Dahir invocado, que como Dahir es legislación especial para la Zona del Protectorado emanada de la autoridad protegida, y a cuyo cumplimiento están sujetos todos los Tribunales de esa Zona y todas las demandas que contra el Majzen se presenten al amparo de las normas procesales vigentes en ella (a las que su artículo primero se refiere expresamente), no puede pretenderse que extienda su esfera de vigencia hasta los Tribunales ordinarios españoles situados fuera de la Zona del Protectorado que están entendiendo de litigios planteados conforme a la legislación procesal española y cuya competencia les corresponde según las normas de ésta, sin que, por consiguiente, tal norma especial para la Zona del Protectorado tenga fuerza bastante para hacer que decalgen ante esos Tribunales españoles de fuera de ella los preceptos de la legislación general que marcan el régimen normal de distribución de competencias.

Cuarto. Que por ello, y puesto que la aplicación de la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo trescientos sesenta y tres del Código de Comercio, y según la doctrina constante que mantiene que el lugar del cumplimiento de la obligación es en los contratos de transporte el de entrega de la cosa, hace que deba entenderse que el conocimiento de la demanda presentada corresponde al Juzgado de Ceuta, es a dicho Juzgado al que debe de reconocerse la competencia que se discute.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver el presente conflicto de atribuciones en favor del Juzgado de Primera Instancia de Ceuta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 22 de abril de 1949 por el que se nombra Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. E. el Presidente de la República de Siria a don Joaquín Castillo y Caballero.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Siria a don Joaquín Castillo y Caballero, Ministro Plenipotenciario de tercera clase.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Gutiérrez González contra resolución del Ministerio del Ejército de 12 de junio de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Gutiérrez González contra resolución del Ministerio del Ejército de 1947 por la que se deniega al recurrente la petición de que se añadan al sueldo regulador de Teniente los cuatro quinquenios que disfrutaba al ser retirado por edad, y conforme a lo dispuesto por la Ley de 18 de marzo de 1944; y

Resultando: Que al recurrente, que era Sargento de la Compañía de Mar de Ceuta, al ser retirado por edad se le asignó por Orden circular de 23 de marzo de 1944, el haber pasivo mensual de 525 pesetas, que son los 90 céntimos de Teniente, tomado como regulador, de conformidad con la Ley de 5 de julio de 1934, la cual dispone que a los Sargentos que al corresponderles el retiro forzoso reúnan treinta años de servicios, lo harán con el sueldo regulador de Teniente, si por su situación de sueldo y quinquenios no les correspondiese un retiro superior;

Resultando: Que en 27 de abril de 1944 y 23 de mayo de 1945, elevó el interesado sendas instancias al Consejo Supremo de Justicia Militar pidiendo le fuese rectificado el señalamiento de su haber pasivo a base de incrementar el sueldo regulador con los cuatro quinquenios que disfrutaba en la fecha de su retiro, al amparo de lo que preceptúa la Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 1 de julio de 1941, ratificada por otra de 3 de noviembre, que estableció la acumulación de quinquenios a efectos pasivos;

Resultando que, como las anteriores instancias fueron denegadas por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de marzo de 1946 fundándose en que los quinquenios no pueden acumularse al regulador excepcional, como es en este caso el de Teniente, a no ser

que exista precepto legal que taxativamente establezca dicha acumulación, cual ocurre con la Ley de 6 de noviembre de 1942 para los Alféreces y Tenientes, solicitó el señor Gutiérrez del Ministerio del Ejército, en 17 de abril de 1947, que se dictase la Orden taxativa requerida por el Consejo Supremo y se modificase su señalamiento de haber pasivo ya que, a su juicio, existe precepto legal que la autoriza en las disposiciones antes invocadas, y que se han aplicado en casos análogos;

Resultando: Que con fecha 12 de junio de 1947 se comunicó al General Jefe del Ejército de Marruecos para su conocimiento y el del interesado, que éste carecía de derecho a lo solicitado, porque los quinquenios no pueden acumularse al sueldo regulador excepcional que disfruta; contra esta resolución interpuso el 26 de junio recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en agravios con fecha 11 de agosto del mismo año, fundándose en que las Leyes de 5 de julio de 1934 y 5 de diciembre de 1935 determinan taxativamente que se tome como sueldo regulador de los Sargentos retirados con treinta años de servicio, el de Teniente, si su sueldo y quinquenios no fueran superior a éste, y como posteriormente la Orden comunicada de 8 de noviembre de 1941 declaró acumulables los quinquenios al sueldo regulador de Oficial no cabe duda de que existe el precepto legal que echa en falta el Consejo Supremo de Justicia Militar, y así se ha entendido en los casos de los Sargentos don Ramón Marales Gilabert y don Andrés Cantero Toledo, que pertenecieron a la misma unidad del recurrente;

Resultando: Que la Sección de Personal de Infantería informó que la Orden comunicada de 1 de julio de 1941, al establecer la acumulación de quinquenios al sueldo regulador, no habla del regulador excepcional, por lo que ha de entenderse por sueldo el que disfrutaba en el empleo de Sargento, que la Orden de 8 de noviembre de 1941, así como la Ley de 6 de noviembre de 1942, no le comprenden por referirse sólo a Oficiales; y en cuanto a los precedentes que cita el interesado, que ya fueron puestos en conocimiento del Consejo Supremo de Jus-

ticia Militar por si procedía rectificar los correspondientes señalamientos de haber pasivo;

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de la Presidencia de 3 de julio del mismo año;

Considerando, en cuanto a la procedencia del recurso, que la resolución que aquí se impugna es, en definitiva, la de 23 de marzo de 1944 por la que se le hizo al recurrente, y, a su juicio, con desconocimiento de las normas vigentes, el correspondiente señalamiento de haber pasivo, resolución que, por razón de su fecha queda fuera del ámbito de vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944, y por lo mismo, como declaró la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de julio de 1944 no es susceptible de recurso de agravios; pero aunque se entendiera que va dirigido exclusivamente contra la Orden del Ministerio del Ejército de 12 de junio de 1947 que denegó al recurrente su instancia de 17 de abril del mismo año, habría que llegar a idéntica conclusión respecto a la procedencia del recurso, pues, si se considerara que lo denegado es la mejora del haber pasivo, la citada Orden ministerial sería mera reproducción del acuerdo del Supremo Consejo de Justicia Militar de 30 de marzo de 1946 que denegó la rectificación pedida en 27 de abril de 1944 y 23 de mayo de 1945; y si se estimase que lo pedido al Ministerio era la declaración legal expresa a que se refiere en su acuerdo denegatorio el Consejo, es evidente que contra la resolución negativa no puede alegarse vicio de forma ni infracción de Ley, Reglamento u otro precepto administrativo, puesto que semejante pretensión no sólo cae fuera de las facultades regladas, sino incluso rebasa los límites de la competencia de la Administración;

Considerando, no obstante, y a mayor abundamiento que tampoco la cuestión de fondo planteada, a saber, si a los Suboficiales que por llevar treinta años de servicio se les retira con el sueldo de Teniente se les ha de fijar el haber pasivo tomando como regulador dicho acuerdo más los quinquenios que venían disfrutando; admite una solución positiva, pues si bien es cierto que según el artículo

lo tercero de la Ley de 5 de julio de 1934, los quinquenios percibidos por los Suboficiales son acumulables a efectos de retiro no lo es menos cierto que esta acumulación no debe tener lugar cuando por llevar el interesado treinta años de servicio se toma como regulador el sueldo de Teniente, pues de lo contrario, no tendría razón de ser la saveida que al conceder este beneficio, establece el párrafo segundo del mismo artículo cuando dice: «Si por su situación de sueldo y quinquenios no les correspondiese un retiro superior»;

Considerando: Que no se ha modificado este régimen por las disposiciones posteriores que invoca el recurrente, tales como la Orden comunicada de 1 de julio de 1941 que dió a los quinquenios de los Oficiales y Jefes el carácter de acumulables que ya tenían los de los Suboficiales, lo que bastó sin necesidad de una Ley para que por aplicación automática de los artículos 18 a 28 del Estatuto de Clases Pasivas, se tuvieran en cuenta en lo sucesivo estos aumentos para determinar el regulador añadiéndolos al mayor sueldo que se hubiese consolidado en activo; pero cuando se toma como sueldo regulador uno que no se ha percibido efectivamente, entonces ya no pueden considerarse los quinquenios que se venían disfrutando como incremento de ese sueldo computables a efectos pasivos en virtud de lo dispuesto en el Estatuto y es necesario un precepto legal expreso que venga a establecerlo, como lo ha hecho para los Alférces y Tenientes la Ley de 6 de noviembre de 1942, que no sólo fijó un sueldo regulador excepcional, el de Capitán, sino que declaró expresamente la asimilación de los quinquenios al mismo, mientras que la Ley de 5 de julio de 1934 concedió a los Suboficiales sólo la primera ventaja, la del sueldo regulador excepcional, pero no la segunda, y a esta Ley hay que atenderse, sin que otras resoluciones administrativas puedan servir de precedente.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Magdalena Barra Marcos contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 29 de julio de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Magdalena Barra Marcos contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 29 de julio último, que resolvió el concurso general de traslados en el Magisterio; y

Resultando: Que por Orden ministerial de 2 de febrero de 1948, se convocó concurso general de traslados en el Magisterio, que fué resuelto provisionalmente en 16 de junio siguiente, y contra cuyo acuerdo interpuso la Maestra doña Magdalena Barra Marcos reclamación que fué desestimada en 29 de julio siguiente, al ser elevada a definitiva la resolución del concurso;

Resultando: Que contra la citada Orden formuló la interesada recurso de re-

posición, manifestando que había solicitado en el concurso que resuelve y por el turno de consorte, la vacante de Maestra de la Sección graduada de Cornellá de Llobregat y que esta plaza ha sido adjudicada a doña Pilar Llovera Esteve, consorte del Maestro don Juan Roquet Vilat, nombrado en propiedad para la misma graduada por la Dirección General de Primera Enseñanza, en el año 1947, en virtud de traslado por sanción, porque se la considera con mejor derecho que la recurrente al hallarse comprendida en el apartado a) del artículo 74 del Estatuto del Magisterio, y la reclamante en el apartado b) del mismo precepto, único que regula la provisión de destinos por el turno de consortes;

Resultando: Que añade doña Magdalena Barra en su recurso que éste no plantea precisamente la preferencia de derechos en los diversos turnos de consortes, cuya lógica evidencia excusa todo posible litigio sobre el particular, sino el vicio de nulidad de la nombrada, porque descansa sobre el nombramiento de su marido el Maestro don Juan Roquet Vilat, para la Escuela graduada de Cornellá de Llobregat, que se efectuó con infracción del artículo tercero de la Orden de 20 de diciembre de 1934, artículo 14 de la Orden de 20 de agosto de 1939 y quinto de la de 2 de noviembre del mismo año, por lo que se presenta el recurso contra el mencionado nombramiento, en el momento en que ha supuesto para la reclamante lesión de sus derechos;

Resultando: Que transcurrido el plazo de treinta días, prevenido en el número cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, formuló recurso de agravios con la misma petición, habiéndose dado traslado a la adjudicataria de la plaza que solicita la recurrente de los escritos presentados por la señora Barra y evacuado el trámite por ésta con las alegaciones que estimó convenientes a su derecho;

Resultando: Que la Subsecretaría del Ministerio informa que procede la desestimación del recurso, ya que la interesada reconoce que tiene derecho preferente a la plaza que reclama, doña Pilar Llovera, a quien le fué adjudicada, por ser cónyuge del Maestro propietario y que, por tanto, lo que realmente se impugna es la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 4 de febrero de 1947, por la que se nombra a don Juan Roquet Maestro de la Escuela de Cornellá de Llobregat, contra la que no cabe reclamación alguna, puesto que es firme, sin que pueda tener virtualidad alguna la afirmación de la recurrente de que hasta la Orden de 29 de julio de 1948, que ha motivado el presente recurso de agravios, no lesionó aquella disposición sus derechos, ya que fué nombrada provisionalmente para una Escuela de Cornellá por Orden de 15 de febrero de 1947, y conocía perfectamente y lo consintió el traslado que se hizo del señor Roquet en 4 del mismo mes a dicha Escuela;

Resultando: Que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos: La Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando: Que el presente recurso de agravios se formula con ocasión de la Orden de 29 de julio de 1948, que resolvió definitivamente un concurso general de traslados en el Magisterio, contra el nombramiento del Maestro don Juan Roquet Vilat para la Escuela graduada de Cornellá de Llobregat, verificado por la Dirección General de Enseñanza Primaria en 4 de febrero de 1947;

Considerando: Que para que pudiera entrarse en el fondo de la cuestión planteada por la citada resolución, hubiese sido necesario que contra la misma se hubieran utilizado los recursos procedentes, y una vez agotados los medios ordinarios de impugnación se hubiera recu-

rido en vía de agravios, de conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando: Que al no haber ocurrido así, debe entenderse esta resolución consentida y, por tanto, no puede basarse la reclamación que se formula contra la Orden de 29 de julio de 1948 alegando que el referido acuerdo de la Dirección General de Enseñanza Primaria se dictó con infracción de determinadas disposiciones legales;

Considerando: Que por otra parte, la propia recurrente viene a reconocer implícitamente el derecho preferente de doña Pilar Llovera a la plaza que ocupa ésta, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 74 del Estatuto del Magisterio, que es lo que vino a decidir la Orden del 29 de julio de 1948, por todo lo cual no puede prosperar el presente recurso de agravios.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 22 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Leonardo López Pasarin contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 13 de enero del corriente año.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Leonardo López Pasarin contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 13 de enero del corriente año, que confirma resolución de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 9 de febrero de 1946 sobre rehabilitación de pensión;

Resultando que a don Leonardo López Pasarin, Guardia civil en situación de retirado, se le impuso la pena de doce años y un día de reclusión temporal como autor de un delito de auxilio a la rebelión, computándosele en el mismo acto por la de seis años y un día de reclusión mayor con las accesorias legales correspondientes a la pena primitiva, mandándose poner al condenado en prisión atenuada;

Resultando que el interesado, que venía disfrutando la pensión de retiro como Guardia civil, dejó de percibir ésta como consecuencia de la pena impuesta, desde 31 de julio de 1942, y que al no serle abonados los haberes pasivos referidos, suscribió varias instancias al Jefe del Estado solicitando la rehabilitación de la pensión y su pago a partir de la fecha en que fué suspendida, alegando estar indultado por virtud de lo dispuesto en el Decreto de 4 de abril de 1940, por lo que, remitidas las referidas instancias a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas ésta pidió reiteradamente al interesado aportase los documentos demostrativos de hallarse en libertad condicional desde la fecha en que solicitaba fuese rehabilitada su pensión, documentos que no remitió;

Resultando que la Dirección General denegó la rehabilitación de la pensión por acuerdo de 2 de enero de 1945 fundamentándolo en que por expresa disposición del artículo segundo de la Ley de 28 de junio de 1940 la pena de prisión

mayor impuesta por conmutación al interesado lleva aneja la inhabilitación absoluta que, conforme al artículo 96 del Estatuto reformado por dicha Ley le comprende y que no hay posibilidad de aplicar a don Leonardo López Pasarin la Ley de 2 de marzo de 1943, por no haber justificado el interesado hallarse en libertad condicional, ya que la prisión atenuada no es lo mismo que aquella;

Resultando que aportada la prueba por don Leonardo López Pasarin de que por Orden de 15 de septiembre de 1945 se le concedió libertad condicional, habiéndose cumplimentado la referida disposición en 16 del mismo mes y año, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, por acuerdo de 9 de febrero de 1946, rehabilitó al recurrente en la aptitud legal para el cobro de su pensión, con efectos económicos a partir de 16 de septiembre de 1945, fecha en que fué puesto en libertad condicional, por aplicación de lo dispuesto en la Ley de 2 de marzo de 1943, que antes de alcanzar tal situación de libertad condicional no puede ser tenida en consideración;

Resultando que notificado que le fué el anterior acuerdo interpuso reclamación económico-administrativa contra el mismo, fundamentándolo en que se decretó su prisión atenuada en su domicilio con fecha 25 de febrero de 1942, y que comoquiera que hasta 9 de febrero de 1943 no se rehabilitó su pensión, se le deben treinta y siete mensualidades y media, reclamación sobre la que resolvió el Tribunal Económico Administrativo Central desestimándola por acuerdo de 13 de enero del corriente año, por cuanto el artículo segundo de la Ley de 28 de junio de 1940 dispuso que la interrupción en el derecho al cobro de la pensión, establecida en el artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas para los casos en que se imponga al pensionista la pena de inhabilitación absoluta, se aplicará en iguales términos a los que hayan sido o sean condenados a prisión mayor por los delitos que señala, caso en que se halla comprendido el recurrente, y que la Ley de 2 de marzo de 1943 no pudo serle aplicada al interesado hasta que no alcanzó el estado de libertad condicional, que no puede equipararse al de prisión atenuada en su domicilio;

Resultando que notificado el anterior acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central al interesado, con indicación expresa de que contra el mismo podía interponer recurso de agravios ante el Consejo de Ministros, previo el de reposición ante el mismo Tribunal, el recurrente formuló directamente recurso de agravios el 8 de marzo del año en curso, en el que reproduce las alegaciones de anteriores escritos;

Resultando que en la tramitación del presente recurso de agravios se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes;

Visto: la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, que creó el recurso de agravios, exige como requisito previo e inexcusable para que pueda admitirse, el haber sido interpuesto dentro del plazo de quince días después de notificada la resolución, recurso de reposición ante la misma Autoridad que la dictó, trámite que se ha omitido por el recurrente, lo que lleva a la conclusión de la improcedencia del recurso;

Considerando que, a mayor abundamiento y aun cuando se prescindiese del defecto de forma que se señala, y, en consecuencia, se entrase a examinar el fondo del asunto, también procedería su desestimación, ya que se trata de lograr la rehabilitación de una pensión al amparo de lo preceptuado por la Ley de 2 de marzo de 1943, la que al establecer determinados derechos especiales pasivos para los condenados por delitos contra el Movimiento, refiere sus preceptos a los

que se encuentran en situación de libertad condicional, que no puede ser equiparada a la de prisión atenuada en su domicilio, ni por las razones en contemplación a las cuales se ordena ni por el propio contenido de tal medida.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto que es improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 22 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan de la Dedicación Guillén contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 17 de junio de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan de la Dedicación Guillén contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 17 de junio de 1948, dictada para cumplimiento del artículo 216 del Estatuto del Magisterio, en lo referente a concursos aplicando el privilegio de la disposición vigésima transitoria del mencionado Estatuto; y

Resultando: Que por Orden de 17 de junio de 1948, publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional» del siguiente día 23, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216 del Estatuto del Magisterio, se convocó el concursillo previo de traslados entre Directores de Grupos escolares, aplicando el privilegio de la vigésima disposición transitoria del Estatuto, que estableció para el primer concursillo un orden de preferencia especial;

Resultando: Que contra esta Orden, don Juan de la Dedicación Guillén, Maestro Nacional, con destino en una Sección de Escuela graduada de Madrid, interpuso, con fecha 22 de julio de 1948, recurso de reposición, que tuvo entrada en el Ministerio el mismo día, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en agravios mediante escrito fechado el 26 de septiembre de 1948, fundándose en la inaplicabilidad de la vigésima disposición transitoria del Estatuto del Magisterio, pues si bien esta norma modifica el sistema de provisión que antes regía, no puede afectar el cambio a unas plazas que debieran estar provistas antes de la publicación del Estatuto y que si no lo estaban fué debido a la ilegalidad de las Ordenes ministeriales de 3 de mayo de 1947 y 1 de noviembre del mismo año, que trataron de introducir modificaciones en la convocatoria de 2 de enero de 1947, por lo cual tuvieron que ser recurridas y anuladas a consecuencia de la impugnación, pero cuando ya había entrado en vigor el Estatuto, y además alegaba el recurrente la ilegitimidad y nulidad de ciertos nombramientos de Directores de graduadas;

Resultando: Que la Sección de Recursos del Ministerio informó que era improcedente el formulado por el señor de la Dedicación Guillén, por estar fuera de plazo el recurso previo de reposición, carecer de personalidad el recurrente al no ostentar la cualidad de Director de graduada, ser infundada la pretensión de que se rija este concurso por las mismas normas que se aplicaron al de 2 de enero de 1947 y estar resuelta ya la cuestión sobre la supuesta nulidad de los

nombramientos que impugna por el acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de junio de 1948, que desestimó el recurso de agravios promovido por el actual recurrente contra la designación de don Eligio Alvarez Fernández para la Dirección del Grupo Escolar «Calvo Sotelo»;

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos: El artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando: Que el recurso de reposición, trámite previo inexcusable del recurso de agravios, debe interponerse, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación del acuerdo impugnado, y aun cuando esta jurisdicción ha venido entendiéndose desde el principio que en el cómputo de dicho plazo sólo deben figurar los días hábiles, es evidente que desde el 23 de junio de 1948, en el que se publicó en el «Boletín Oficial del Ministerio» la Orden recurrida, hasta el 22 de julio siguiente, fecha en que se formula el recurso de reposición, transcurrió un plazo superior al de quince días hábiles que la Ley ha establecido como término de caducidad;

Considerando: Que la falta de uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de agravios es suficiente para que se declare improcedente, sin necesidad de entrar en el examen de las cuestiones de personalidad y fondo del asunto.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 22 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Santana Izquierdo contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 11 de octubre de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Manuel Santana Izquierdo contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 11 de octubre de 1947, que le deniega el ingreso en la misma;

Resultando: Que el Capitán de Infantería en situación de retirado extraordinario don Manuel Santana Izquierdo, fué propuesto para el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en expediente en que tres Caballeros de la Orden lo consideraron digno de pertenecer a ella; y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en sesión de 11 de octubre de 1947 acordó desestimar la petición, de conformidad con el informe del Fiscal que puso de manifiesto que, a pesar de sus favorables antecedentes y de la conducta observada por el interesado, no procedía su admisión, habida cuenta de la larga duración de los servicios que había prestado a los rojos, acuerdo que hizo suyo el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, como Jefe de la Orden en 7 de febrero de 1948;

Resultando: Que contra el referido acuerdo interpuso recurso de reposición don Manuel Santana Izquierdo, y no habiendo sido notificada ninguna resolución, dentro de los treinta días siguientes, formuló recurso de agravios en el

que hace detallada historia de sus vicisitudes en zona roja, y expone los servicios especiales y peligrosos que dentro de esta zona prestó a la causa nacional, hasta que consiguió pasar a las filas del Ejército nacional;

Resultando: Que el Consejo Supremo de Justicia Militar, el 28 de mayo de 1948, y de conformidad con el dictamen del Fiscal, acordó desestimar el recurso de reposición porque no se aportan comprobantes de los servicios que ahora se alegan, y de los que el interesado nada dijo en otras declaraciones y actuaciones anteriores;

Resultando: Que al informar el recurso de agravios, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó por los mismos fundamentos del informe del Fiscal, su devolución, declarando que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 105 del Reglamento orgánico del Consejo, no cabe recurso en los expedientes en que el mismo entienda en aplicación de las Leyes y Reglamentos especiales o que se rigen las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, ni en ellos podrá ser oído después de la Asamblea ningún otro Cuerpo del Estado;

Resultando: Que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes;

Visto el artículo 105 del Reglamento orgánico del Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando: Que a la luz de lo que dispone el artículo 105 del Reglamento de 26 de junio de 1940, según el cual, después de las decisiones de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo no podrá ser oído ningún otro Cuerpo del Estado, ni contra las Soberanas Resoluciones de la misma se dará

recurso en vía contenciosa, na de llegar se a la conclusión de que es impropio en el presente recurso, pues aunque no debe entenderse que el recurso de agravios es una mera sustitución de contencioso-administrativo, del que sólo se separa la especialidad de la materia ya que reiteradamente se viene declarando la sustantividad de esta jurisdicción frente a cualquier otra antes existente sin embargo, la terminante redacción del presente transcrito que reproduce la declaración contenida en el Reglamento anterior, la naturaleza de los acuerdos de la Asamblea de la Orden y la misma jerarquía de quien resuelve a la vista de sus propuestas, que es el Jefe del Estado, fuerzan a concluir que en esta materia no cabe recurso de agravios cuando se fundamenta en motivos de fondo, como sucede en el presente caso, sin perjuicio de que sea posible, en cambio, la revisión del acuerdo si hubiese sido adoptado con vicios de procedimiento por cuya pureza puede velar esta jurisdicción o se resolviera sólo sobre cuestiones económicas o administrativas, cuya resolución no implica una resolución soberana.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto que es improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 21 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Nemesio López Solas contra resoluciones del Ministerio del Aire de 6 de marzo de 1945 y 14 de mayo último.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Ayudante de Meteorología del Servicio Meteorológico Nacional, don Nemesio López Solas, contra resoluciones del Ministerio del Aire de 6 de marzo de 1945 y 14 de mayo último, y la denegación de curso a las instancias que ha presentado con fechas 28 de marzo y 3 de mayo de 1945, en relación con la sanción de cinco años de postergación que le fué impuesta;

Resultando que en 10 de septiembre de 1941 el Ministerio del Ejército dió por terminado el expediente que se instruyó a don Nemesio López Solas, y de acuerdo con el informe del Asesor general resolvió imponerle la sanción de cinco años de postergación;

Resultando que en 29 de enero de 1942, el interesado solicitó del Ministro del Aire que se le comunicaran las causas que habían motivado la expresada resolución, por si pudiera hacer uso del derecho que le concede el párrafo segundo de la primera disposición final de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que en 12 de febrero siguiente se le notificó al interesado que no procedía dar curso a su instancia, por no ser atendible su petición;

Resultando que en 5 de febrero de 1944 dirigió nueva instancia en el mismo sentido y se le comunicó que la causa que había motivado la sanción de cinco años de postergación fué el haberse considerado responsable de una falta grave

de negligencia en el expediente político-social que se le había incoado;

Resultando que en 30 de noviembre del mismo año elevó otro escrito al Jefe del Estado en solicitud de que se le nombraba un solo instructor que conociera de los distintos sumarios que se le han seguido en cada uno de los tres Cuerpos del Estado a que pertenece, ya que ha sido una sola actuación política del encartado y, sin embargo, los fallos son distintos, pues que dos expedientes fueron fallados sin responsabilidad, y en el otro se le impuso la sanción de postergación ya referida;

Resultando que el Jefe de la Sección de Justicia del Ministerio del Aire comunicó al señor López Solas, de orden del Ministro, que no procedía dar curso a su instancia puesto que la sanción contra la que se intenta recurrir es firme, le fué impuesta con independencia de su actuación política como responsable de una falta grave de negligencia en el servicio, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 4 de abril de 1940;

Resultando que en 28 de marzo y 3 de mayo de 1945 dirigió nuevas instancias al Ministro del Aire en solicitud de que le fuera revisado el expediente que había motivado su postergación, y de que se le comunicara el trámite en que se encontraba el expediente de depuración político-social que se le formó con motivo del Movimiento Nacional, para que en el caso de que hubiera terminado con fallo absolutorio proceder a la reclamación de los haberes que le fueron retenidos;

Resultando que en 20 de marzo del corriente año se le notificó al interesado que el General Subsecretario del Departamento había resuelto no dar curso a las mismas, por referirse a una resolución adoptada en septiembre de 1941 y, por tanto, absolutamente firme, sin que sea pertinente entrar en el fondo del asunto, ni revisar el fallo en vía estric-

tamente graciable, puesto que no existen circunstancias que lo aconsejen;

Resultando que contra esta resolución interpuso don Nemesio López Solas recurso de reposición, y desestimado en 28 de junio siguiente, formuló dentro del plazo el de agravios, en solicitud de que dado el carácter político-social de la sanción que se le impuso, y habida cuenta de que no obedece a su conducta política, le sea revocada por no ajustarse a la Ley; de que se ordene la inmediata reapertura del expediente de depuración política que se le siguió con arreglo al artículo 11 de la Ley de 10 de febrero de 1939 si se estimara la presencia de algún indicio de responsabilidad de esta índole, por haberse acreditado nuevos e importantes elementos de juicio; de que si se apreciara en definitiva la existencia de responsabilidad disciplinaria, se le instruya al recurrente expediente en el que se concreten las faltas en el servicio que haya podido cometer y se le otorguen las demás garantías jurídicas que la legislación vigente concede; y por último, de que, si contra todas las previsiones, se estimara la existencia de alguna falta disciplinaria o la firmeza de la sanción impuesta, se acuerde la instrucción del expediente, al amparo del artículo 61 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para obtener la invalidación del correctivo que se le ha impuesto;

Resultando que la Dirección General de Personal del Ministerio informa que procede la desestimación del recurso, puesto que se reclama contra una resolución anterior a la promulgación de la Ley de 18 de marzo de 1944, y que por lo que se refiere a su conducta profesional, no consta en su expediente nota desfavorable alguna, lo mismo con relación a su actuación anterior a la sanción que se le impuso, como con respecto a la que tuvo con posterioridad a ella;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios se refiere a la sanción de cinco años de postergación que le fué impuesta a don Nemesio López Solas, con fecha 10 de septiembre de 1941, y entrar a resolver las peticiones que formula en el mismo implica la revisión de la citada Orden de 10 de septiembre de 1941 que le sancionó;

Considerando que la Ley de 18 de marzo de 1944 que estableció la vía de agravios, excluyó de la misma las resoluciones anteriores a esta fecha lo que impide entrar en el fondo de la cuestión debatida en el caso presente;

Considerando, por lo expuesto, que no procede estimar si la resolución recurrida ha sido bien o mal dictada, ni si la sanción tiene carácter político-social, ni si corresponde la instrucción del oportuno expediente para ser revisada;

Considerando que la resolución recurrida es firme y anterior al recurso de agravios.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 22 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 27 de abril de 1949 por la que se nombra una Comisión Interministerial encargada de dictaminar sobre la utilidad del libro de Condecoraciones españolas, de que es autor don Federico Fernández de la Puente, Capitán de Fragata.

Excmos. Sres.: Con el fin de dictaminar y en su día elevar al Gobierno propuesta acerca de la utilidad de editar, con carácter oficial, para el servicio de los Organismos del Estado, así como de particulares, el libro de que es autor don Federico Fernández de la Puente, Capitán de Fragata sobre recopilación de todos los Reglamentos y preceptos legislativos por los que se rigen las Ordenes Militares y la concesión de todas las cruces y condecoraciones vigentes en España, con revisión de los diseños de las respectivas recompensas con sus colores correspondientes y el de sus cintas, y al efecto de subsanar las omisiones y errores de que adolezca dicho libro,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con las designaciones formuladas por los Ministerios respectivos, ha tenido a bien nombrar una Comisión Interministerial, que encargada de la misión que anteriormente se indica, quedará integrada como sigue:

Presidente: El Excmo. Sr. Ministro Penitenciario de primera clase, don Luis Alvarez de Estrada y Luque, Barón de las Torres, primer Introdutor de Embajadores y Jefe de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Vocales: En representación del Ministerio del Ejército, el Teniente Coronel de Infantería, del Servicio de E. M., don Antonio Esteban Palero, con destino en el Estado Mayor Central de dicho Ejército; por el Ministerio de Marina, don Ricardo Chereguini y Diaz Sutil, Comandante de Infantería de Marina; por el Ministerio del Aire, el Teniente Coronel don Miguel Guerrero García, con destino en el Estado Mayor de dicho Ejército; por el Ministerio de Hacienda, don José María Pané Delgado, funcionario adscrito a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas de dicho Departamento; por el Ministerio de Justicia, el Letrado Jefe de Sección don José Latour Brotóns; por el Ministerio de la Gobernación, el Ilmo. Sr. don Francisco Prieto Moreno, Director general de Arquitectura; por el Ministerio de Educación Nacional don Carlos Sánchez del Río y Peguero, Jefe de la Sección Central del Departamento; en representación del Ministerio de Obras Públicas, el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Francisco Jara Herrera; como representante del Ministerio de Agricultura, el Excmo. Sr. don José María de Escoriaza y López, Caballero Gran Cruz-Canciller de la Orden Civil del Mérito Agrícola; por el Ministerio de Trabajo, el Ilmo. Sr. don José Pérez Serrano, Jefe de la Sección Central de Delegaciones; por el Ministerio de Industria y Comercio don Nicolás Juristo Valverde, Letrado Jefe de Administración y de la Sección de Asuntos Generales de dicho Departamento, y en representación de la Secretaría General del Movimiento, el Teniente Coronel don Jesús Díaz Montero, Vocal de la Junta Central de Recompensas y Distinciones de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, el de los interesados e inmediata constitución por su Presidente de la Comisión Interministerial expresada.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de
Excmo. Sr. Secretario general del Movimiento.

ORDEN de 28 de abril de 1949 sobre precios y forma de adquisición de la colofonia destinada a la fabricación de jabón común.

Excmo. Sr.: Por Ordenes de esta Presidencia del Gobierno, de fechas 21 de agosto de 1945, 24 de mayo de 1946, 14 de marzo de 1947 y 2 de diciembre de 1948, se han regulado los precios de los productos resinosos, manteniéndose para la colofonia empleada en la fabricación del jabón común, el precio especial de pesetas 113 por cien kilogramos y dictándose las oportunas normas para la adquisición de dicha colofonia.

Habiéndose suscitado diversas dudas sobre la obligatoriedad del ingreso a favor del Fondo de Regulación de Precios de la Colofonia de las diferencias existentes entre el precio unificado de la colofonia y el especial de pesetas 113 por cien kilogramos, así como sobre la obligación de la Comercial de Resinas de devolver las diferencias de precio en el caso de que la colofonia hubiera sido adquirida al precio unificado,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del día primero del próximo mes de junio todas las cantidades de colofonia que precisen los fabricantes de jabón común y aquellos otros a ellos asimilados por aplicación del punto tercero de la Orden de 24 de mayo de 1946, deberán solicitarse directamente de la Comercial de Resinas, abonando el precio de pesetas 113 por cien kilogramos y acompañando el resguardo acreditativo de haber ingresado en el Fondo de Regulación de Precios de la Colofonia, administrado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, la cantidad de pesetas 145,75 por cien kilogramos.

2.º Los fabricantes de jabón común que a partir de la fecha del primero de junio próximo no adquieran la colofonia en la forma indicada en el párrafo anterior, no tendrán derecho al reintegro de las diferencias existentes entre los precios especial y unificado.

3.º Todos los fabricantes de jabón común y los a ellos asimilados que, con posterioridad a la publicación de la Orden de esta Presidencia, de fecha 24 de mayo de 1946, hubieran adquirido colofonia, directamente de la Comercial de Resinas o a través de almacenistas autorizados, al precio unificado de pesetas 200 ó de pesetas 258,75 por cien kilogramos, según la fecha de adquisición, y quieran tener el derecho de reintegro de las diferencias de precio, se dirigirán, en el plazo máximo de treinta días a partir de la publicación de la presente Orden a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, informándole de los siguientes extremos:

Fecha de la adquisición.
Número del boleto de adquisición.
Número y fecha de la factura de la Comercial de Resinas.
Kilogramos netos recibidos.
Importe a que asciende la diferencia de precios.

En el caso de que la colofonia no haya sido adquirida directamente de la Comercial de Resinas, se acompañará la factura del suministrador.

4.º Pasado el plazo de treinta días a que se refiere el punto anterior, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio formulará a la Comercial de Resinas la oportuna nota de cargo, resumen de todas las diferencias comunicadas por los fabricantes, y esta última, en el plazo máximo de treinta días, a partir de su recepción, efectuará el correspondiente traspaso a favor del Fondo de Regulación de Precios de la Colofonia.

5.º Para los reintegros de las diferencias de precio de colofonia continuarán en vigor las mismas formalidades actua-

les establecidas por la citadas Ordenes de esta Presidencia, y todas las devoluciones que procedan deberán ser efectuadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio dentro del mes siguiente a aquel en el que haya tenido entrada la petición de reintegro.

6.º Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se resolverá, a propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos, a qué suministros puede ser de aplicación el régimen de precios, plazos y reintegros a que esta Orden se refiere.

7.º Quedan derogadas las Ordenes de esta Presidencia de fechas 21 de agosto de 1945, 24 de mayo de 1946, 14 de marzo de 1947 y 2 de diciembre de 1948 en cuanto se opongan a lo que en esta disposición se establece.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

ORDEN de 28 de abril de 1949 por la que se señalan los transportes «Urgentes» y «Preferentes», durante el mes de mayo próximo

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de mayo próximo, lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia, de fecha 14 de junio de 1941, sobre el transporte de mercancías por ferrocarril, la clasificación de los turnos «urgentes» (apartado a) y «preferentes» (apartado c) del citado artículo, serán las siguientes:

«Containers frigoríficos».—Se clasificarán en «cuera de turno» el material que solicita para su transporte en vagones de cargados o vacíos, siempre que se hallen adscritos a transportes de mercancías que tengan esta clasificación.

MERCANCÍAS «URGENTES», POR VAGÓN COMPLETO

Abonos químicos (unicamente dentro de cada una de las zonas apropiadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transportes, aprobados por dicha Delegación).

Abonos orgánicos (hasta 500 kilómetros de distancia máxima).

Acetes comestibles.
Acetes de orujo.
Acidos grasos (incluida la oleína).
Arroz.
Azúcar.
Cereales panificables (trigo, centeno, maíz, etc.)
Cnatarra.
Dinamita y demás explosivos.
Envases en general.
Harinas.

Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos y Transportes Militares de los tres Ejércitos).

Legumbres secas.
Madera de entubar para minas (la consignación será precisamente a empresas o sociedades minerales).

Maquinaria agrícola en general.
Material refractario manufacturado.
Material para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría de Material Ferroviario al solicitar el material).

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Barcelona.
Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Valencia.

Mostos concentrados.
Naranjas.
Orujos grasos (únicamente dentro de cada provincia).
Patatas.
Piensos y forrajés.
Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).
Semillas (excepto las de girasol).
Sisal (fibra e hilo).
Tocino y manteca.
Traviesas para ferrocarriles.
Vencejos para faenas agrícolas.

MERCANCÍAS «PREFERENTES», POR VAGÓN COMPLETO

Aceites lubricantes.
Acero y hierro en redondos.
Alquitrán.
Anticriptogámicos.
Arcillas refractarias.
Asfalto.
Azufre.
Brea.
Cáñamo.
Carbones minerales, sin ciclo permanente.
Cárbones vegetales.
Cales.
Cementos.
Insecticidas.
Ladrillos.
Límones.
Lingotes de hierro.
Madera en general.
Ovoides.
Piedra de yeso para fábricas de cemento.
Pizarra para techar.
Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).
Sal.
Silice (para material refractario).
Tefas.
Yesos y escayolas.
Art. 2.º Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación, no se suspenderán las facturaciones en las siguientes mercancías:

a) Por vagón completo

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.
Gasolina, petróleo, aceites minerales, lubricantes consignados a CAMPSA o expedidos por la misma y cisternas vacías de la misma entidad.
Harina y saquerío para las mismas.
Cereales panificables y saquerío para los mismos.
Leche.
Pescados y material particular vacío para su transporte.
Ganado de consumo, carnes frescas y material particular vacío para su transporte.
Huevos.
Sisal (fibra e hilo).
Melazas.
Aceites comestibles y envases para el mismo.
Transportes clasificados «fuera de turno».
Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o calones de madera, excluyéndose las conservas en lata.
Arroz.
Legumbres secas.
Tubérculos, hortalizas y frutas, excepto naranjas y limones.
Piensos.
Azúcar.
Carbón mineral.
Transportes militares.
Carburo.
Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.
Tabaco en rama (verde).
Materiales que se destinan a la cons-

trucción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones.

Acidos sulfúricos, nítrico y aguarrás (en cisternas precisamente o en vagones particulares).

b) Al detalle

EN GRAN VELOCIDAD

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.
Envases para leche y jaulas para aves.
Géneros frescos.
Huevos.
Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.
Muebles usados.
Paquetería y bultos hasta veinte kilogramos.
Hilo sisal.
Saquerío.
Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.
Volatería.
Alevines.
Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.
Mostos concentrados, con peso máximo de 350 kilogramos por barril.
Transportes fúnebres y ataúdes.
Material apícola.

EN PEQUEÑA VELOCIDAD

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).
Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. (sin limitación de peso).
Huevos.
Leche condensada, desecada maternizada y desecada ácida.
Capachos para la molturación de aceitunas.
Envases en general. Los bidones vacíos para transporte de aceite se admitirán sin limitación de peso.
Sisal (fibra e hilo).
Muebles usados.
Medicamentos y productos farmacéuticos.
Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Barcelona (sin limitación de peso).
Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Valencia (sin limitación de peso).
Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).
Transportes militares (sin limitación de peso).
Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.
Materiales que se destinan a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones (sin limitación de peso).
Material telegráfico y telefónico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los Almacenes generales en Madrid).
Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la guía se haga constar dicho extremo (sin limitación de peso).

Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Cloro líquido, siempre que vaya consignado a Corporaciones Municipales o Empresas de Aguas.

Lonas para cubrir vagones (sin limitación de peso).

Vencejos.

Semillas.

Piensos.

Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.

Material apícola.

Material para la incubación y cría de polluelos.

Herramientas agrícolas. Se considerarán incluidas en esta autorización las horcas de madera.

Recambios para maquinaria agrícola (sin limitación de peso).

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general (sin limitación de peso).

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Acetileno.

Oxígeno.

Aceites lubricantes.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Cubiertas y cámaras para bicicletas.

Ferroaleaciones (previa indispensable presentación de orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).

Mecha, dinamita, detonadores y encendedores de seguridad para detonador de mina (sin limitación de peso).

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías al detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Art. 3.º Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril, antes de facturar, el existir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

Art. 4.º La presente disposición surtirá efectos desde el día 1 de mayo próximo, sustituyendo a la Orden de 28 de enero de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 32, de 1 de febrero de 1949) y rectificaciones indicadas en las Ordenes de 26 de febrero y 28 de marzo del corriente año (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núms. 59 y 91, respectivamente).

Lo que comunico a VV. EE para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

M.º DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 21 de abril de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las acciones de la Compañía «Elster, Sociedad Anónima, Fábrica de Contadores de Gas».

Excmo. Sr.: Visto el informe rendido por el Interventor de la Compañía «Elster, Sociedad Anónima, Fábrica de Contadores de Gas», designado por Orden de fecha 6 de julio de 1948, respecto a la identificación de las participaciones existentes en el capital de dicha Compañía que pertenecen a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Oído el dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de seguridad nacional;

Vistos los artículos cuarto, sexto, diez y once del citado Decreto-ley y la Orden de 23 de junio de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo trece del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran sujetas a expropiación, por causa de seguridad nacional, las acciones de la Compañía «Elster, Sociedad Anónima, Fábrica de Contadores de Gas», de Madrid, serie única, números 1 a 300, de mil pesetas nominales cada una, que representan la totalidad de su capital social.

Art. 2.º Dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de esta Orden se formalizará por el interesado hoja de aprecio en la que se aportarán todos los datos necesarios para establecer el justiprecio correspondiente. El Interventor formulará, asimismo, por su parte, hoja de aprecio, remitiendo ambas dentro de aquel plazo a la Dirección General de Política Económica.

Art. 3.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1949.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros.

ORDEN de 21 de abril de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Aceros y Metales, S. A.», de Barcelona, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Excmo. Sr.: Visto el informe rendido por el Interventor de la compañía «Aceros y Metales, S. A.», de Barcelona, designado por Orden de fecha 21 de enero de 1949 respecto a la identificación de las participaciones existentes en el capital de dicha compañía que pertenecen a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Oído el dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros, por razón de seguridad nacional;

Vistos los artículos cuarto, sexto, diez y once del citado Decreto-ley y la Orden de 23 de junio de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo trece del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran sujetas a expropiación, por causa de seguridad nacional, las acciones de la Compañía «Aceros y Metales, S. A.», de Barcelona, números 1 al 500, de quinientas pesetas nominales cada una que representan la totalidad de su capital social.

Art. 2.º Dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha de esta Orden, se formalizará por el interesado hoja de aprecio en la que se aportarán todos los datos necesarios para establecer el justiprecio correspondiente. El Interventor formulará, asimismo, por su parte, hoja de aprecio, remitiendo ambas, dentro de aquel plazo, a la Dirección General de Política Económica.

Art. 3.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1949.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros.

ORDEN de 21 de abril de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Productos Agrícolas, S. A.» (PRODAG), de Madrid, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10 de esta misma disposición, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 de este mismo Decreto-ley, se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «Productos Agrícolas, S. A.» (PRODAG), de Madrid, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del citado Decreto-ley en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del mismo Decreto-ley se nombra Interventor de la citada Entidad a don Paulino Chércoles Hernando, quien tendrá las facultades que se le atribuyen en dicho artículo en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo de 1945.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1949.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros.

ORDEN de 22 de abril de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación la totalidad de los bienes, valores y créditos de todas clases afectos a los negocios que desarrolla en España la Compañía «Stolberg Zink», de Aquisgrán (Alemania).

Excmo. Sr.: Visto el informe rendido por el Interventor de la Compañía «Stolberg Zink, S. A.», de Jaén, designado por Orden de fecha 20 de julio de 1948, respecto a la identificación de las participaciones existentes en el capital de dicha Compañía que pertenecen a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo segundo;

Oído el dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros, por razón de seguridad nacional;

Vistos los artículos cuarto, sexto, diez y once del citado Decreto-ley y la Orden de 23 de junio de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo trece del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran sujetos a expropiación, por causa de seguridad nacional, la totalidad de los bienes, valores y créditos de todas clases afectos a los negocios que desarrolla en España la entidad «Stolberg Zink, S. A.», de Aquisgrán (Alemania).

Art. 2.º Dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha de esta Orden se formalizará por el interesado hoja de aprecio en la que se aportarán todos los datos necesarios para establecer el justiprecio correspondiente. El Interventor formulará, asimismo, por su parte, hoja de aprecio remitiendo ambas, dentro de aquel plazo a la Dirección General de Política Económica.

Art. 3.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1949.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros.

ORDEN de 22 de abril de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las acciones de la Compañía «Osram, Fábrica de Lámparas, S. A.», de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el informe rendido por el Interventor de la Compañía «Osram, Fábrica de Lámparas, S. A.», de Madrid, designado por Orden de fecha 16 de junio de 1948, respecto a la identificación de las participaciones existentes en el capital de dicha Compañía que pertenecen a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo segundo;

Oído el dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros, por razón de seguridad nacional;

Vistos los artículos cuarto, sexto, diez y once del citado Decreto-ley y la Orden de 23 de junio de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo trece del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional las acciones de la Compañía «Osram, Fábrica de Lámparas, S. A.», de Madrid, números 1 a 3.000, de mil pesetas nominales cada una, representadas por 30 títulos de 100.000 pesetas nominales cada uno, comprensivos de la totalidad de su capital social.

Art. 2.º Dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha de esta Orden, se formalizará por el interesado hoja de aprecio en la que se aportarán todos los datos necesarios para establecer el justiprecio correspondiente.

El Interventor formulará, asimismo, por su parte, hoja de aprecio remitiendo ambas, dentro de aquel plazo, a la Dirección General de Política Económica.

Art. 3.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1949.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de abril de 1949 por la que se dispone se entienda redactado el artículo 34 (Estaciones de quinta categoría) del Reglamento para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas, de fecha 14 de junio de 1924, del modo que se cita.

Ilmo. Sr.: Visto el aumento progresivo que experimenta en todo el mundo el número de estaciones radioeléctricas de aficionados, así como la tendencia que al desarrollo de esta actividad se manifiesta en España; dados los antecedentes y circunstancias que aconsejan en la actualidad nuevas normas en la tramitación y concesión de tales estaciones y la necesidad de acomodarse también a las últimas revisiones de la legislación internacional de radiocomunicaciones y a los más recientes adelantos científicos, de acuerdo con el informe unánime del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, he tenido a bien disponer que a partir de la publicación de esta Orden, se entienda redactado el artículo 34 del Reglamento para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas, de fecha 14 de junio de 1924, del modo siguiente:

ARTICULO 34

Estaciones de quinta categoría

Las estaciones radioemisoras de aficionados se concederán por la Dirección General de Correos y Telecomunicación con sujeción a las siguientes condiciones:

DOCUMENTOS

1. Toda persona que desee obtener la correspondiente concesión para la instalación y funcionamiento de dichas estaciones deberá solicitar previamente, mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación, el examen de las materias que se mencionan en la condición undécima.

2. Esta instancia irá acompañada de la copia del acta de nacimiento del solicitante, para justificar haber cumplido los veintiún años de edad, documentación oficial acreditativa de ser español, certificado negativo de penados y rebeldes y certificación de buena conducta. Estas condiciones son indispensables para la iniciación del expediente de concesión. Los militares y funcionarios del Estado en activo quedan exentos de la presentación de estos tres últimos requisitos, debiendo justificar su calidad militar o civil.

El peticionario deberá expresar claramente en dicha instancia el Centro de Telégrafos en que desea examinarse.

3. El peticionario dirigirá la instancia por conducto del Jefe del Centro de Telégrafos de la ciudad más próxima a su residencia, o bien por el de la Sociedad o Agrupación de aficionados legalmente constituida y reconocida a estos efectos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

En este último caso, el pago de derechos de examen, a que se refiere la condición cuarta, podrá hacerse efectivo por mediación de la citada Entidad, en el Centro de Telégrafos que designe el peticionario para ser examinado.

4. Los peticionarios de examen, con los requisitos que determina la condición segunda, recibirán en el acto de la entrega de la instancia un resguardo, previo abono de cien pesetas por derechos de examen, el cual presentarán al ser admitidos al mismo.

5. Si el solicitante posee el título oficial de Radiotelegrafista o es titular de alguna profesión del ramo de la ciencia eléctrica, extremos que justificará documentalmente, será sólo examinado de los apartados c) y d) del número 11, en el

caso de ser Radiotelegrafista, y sólo de los a), c) y d), en el segundo caso de esta condición.

6. Los ingenieros de Telecomunicación o militares afectos al servicio de radio, los Ayudantes de Telecomunicación y los funcionarios técnicos de Telecomunicación serán examinados solamente de los apartados c) y d).

7. Los titulares anteriormente citados, a excepción de los funcionarios de Telecomunicación remitirán a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, juntamente con la instancia, el título correspondiente, o copia certificada del mismo, legalizada en forma, o certificación de estudios.

8. Una vez que sea declarado «apto» por el Tribunal examinador, para responder del funcionamiento de la estación, dirigirá el solicitante otra instancia, también al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación, solicitando la concesión para la instalación y funcionamiento de la estación, distintivo que le correspondiere, determinando el domicilio de su residencia y el local donde pretende instalar su estación.

9. Dicho documento irá acompañado de una Memoria descriptiva de la estación, especificando de una manera clara el lugar donde vaya a ser instalada, las principales características de los circuitos, tipo del emisor y de las lámparas, número de ellas, potencia en generador, croquis de los circuitos de la estación y plano de la disposición de la antena, así como valoración de los elementos. Todos y cada uno de estos documentos habrán de remitirse por duplicado y estar reintegrados de acuerdo con la Ley del Timbre.

10. Para la concesión correspondiente, tanto los funcionarios técnicos de telecomunicación como los Radiotelegrafistas y demás titulares, habrán de remitir idénticos documentos, por duplicado, que los demás peticionarios señalados en las condiciones 8 y 9.

CONOCIMIENTOS PRECISOS PARA EL EXAMEN Y MODO DE EFECTUARLO

11. a) La transmisión y la recepción auditiva del alfabeto Morse con una velocidad de 13 palabras por minuto.

b) El conocimiento de nociones elementales de electricidad y radioelectricidad, sobre todo las que se refieren al funcionamiento y regulación de estaciones emisoras.

c) El conocimiento de la legislación nacional sobre comunicaciones radioeléctricas.

d) El conocimiento de la parte del Reglamento Internacional vigente de radiocomunicaciones, relativo a las estaciones de aficionado.

12. El examen se verificará, según el caso, en la Escuela Oficial de Telecomunicación o en el local del Centro de Telégrafos correspondiente, previa orden de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

13. Los Tribunales en los Centros quedarán constituidos por el Jefe del Centro de Telégrafos y, en su defecto, por el segundo Jefe del mismo, por un Ingeniero de Telecomunicación y por un Técnico de líneas o instalaciones; de faltar alguno de estos segundos componentes, será sustituido por funcionario idóneo libremente designado por el señor Jefe de Centro en cuyo Tribunal se produzca la falta. Los cuestionarios de los conocimientos que se exigirán como mínimo a los solicitantes de estaciones radioemisoras de quinta categoría serán objeto de una disposición complementaria de este Reglamento.

14. Los peticionarios residentes en Madrid o su provincia, y también los que expresamente lo soliciten, serán examinados en la Escuela Oficial de Telecomunicación.

15. Los examinados realizarán un solo

ejercicio escrito, sacando a la suerte el tema correspondiente.

16. Los ejercicios de transmisión y recepción auditiva Morse se efectuarán durante un tiempo que no exceda de cinco minutos por cada prueba.

17. Para el examen será indispensable la previa presentación por el peticionario del resguardo a que hace alusión la condición cuarta, en el que se consignarán el día y hora en que ha de efectuarse el examen, bien entendido que de no estar presente en el día y hora que se le señaló, perderá todos los derechos sobre el depósito de cien pesetas, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada a juicio del Tribunal. La no presentación por segunda vez implicará de forma irrevocable la pérdida de todos los derechos, archivándose el expediente iniciado.

18. Verificado el examen, el Tribunal levantará acta, en la que conste su calificación de conjunto, la cual no podrá ser otra que una de las de «apto» o «deficiente», bien entendido que sólo la primera de ellas dará origen a la tramitación de la concesión.

19. Los derechos de examen serán distribuidos de acuerdo con las disposiciones vigentes.

20. El acta, firmada por todos los elementos del Tribunal, será enviada a la Dirección General, quedando en poder de la Escuela o del Centro una copia de la misma.

CONCESIONES

21. Una vez cumplimentadas las condiciones anteriores, la Dirección General de Correos y Telecomunicación otorgará discrecionalmente permiso al peticionario para que efectúe la instalación proyectada, cuyo montaje deberá quedar ultimado en un plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha en que le sea notificado dicho permiso.

22. El peticionario, una vez terminada la instalación, lo comunicará a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, a los efectos del reconocimiento por un Ingeniero de Telecomunicación, siendo de cuenta de aquel los honorarios y gastos a que dé lugar este trámite.

23. El incumplimiento de los requisitos señalados en las condiciones 21 y 22 dará lugar al archivo del expediente, considerándose que el interesado desiste de la petición formulada.

24. En caso de fuerza mayor, debidamente justificado, previa petición del interesado, la Dirección General de Correos y Telecomunicación podrá prorrogar el plazo que fija la condición 21.

25. La autorización para instalar la estación, que establece la condición 21, implica que el interesado pueda hacerla funcionar, de lo que deberá abstenerse hasta tanto que así se lo comunique expresamente la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

26. Cumplidas que sean las condiciones 21 y 22, la Dirección General de Correos y Telecomunicación dará las órdenes oportunas a fin de que sea reconocida la estación por un Ingeniero de Telecomunicación, el cual expedirá un certificado por duplicado, en el que conste, si procede, que las instalaciones reúnen las condiciones técnicas necesarias para autorizar su funcionamiento y concuerdan en todo con la Memoria y planos presentados por el solicitante, certificado que será remitido a la Dirección General de Correos y Telecomunicación por conducto reglamentario, quedando el duplicado del mismo en el Centro correspondiente.

27. La Dirección General de Correos y Telecomunicación devolverá al Centro respectivo un ejemplar de los documentos enviados por duplicado y se abrirá una carpeta-expediente por cada concesionario en los archivos de las Jefaturas de Centro de Telecomunicación.

28. La Dirección General de Correos y Telecomunicación, visto el certificado de reconocimiento, otorgará discrecionalmente concesión al interesado (sin que contra la resolución denegatoria proceda recurso alguno) para que pueda utilizar la emisora, debiendo estar reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre, y expidiéndose por aquélla el documento acreditativo correspondiente.

Dicho documento deberá ser presentado en la Delegación Provincial de Hacienda, en un término de treinta días hábiles, al objeto de liquidar el impuesto de los derechos reales a que está sujeta la concesión, a cuyo efecto se hará constar en aquél el valor de la emisora.

En el documento acreditativo de la concesión constará el distintivo que se le asigna, potencia de la estación, número de lámparas y canon que ha de satisfacer.

29. Las estaciones de radioaficionados sólo serán autorizadas si son aptas para emitir y recibir en los tipos A2 solamente o en A2 y A3.

30. Los concesionarios abonarán al Estado un canon de ocho pesetas por vatio-año, que será hecho efectivo por semestres naturales adelantados, en los meses de enero y julio.

En el momento de la entrega del documento de concesión, se abonará el importe íntegro del semestre en que esté comprendida la fecha de aquél.

31. Los concesionarios de estaciones de aficionado dependerán de manera inmediata, a los efectos oficiales relacionados con el servicio de su estación, del señor Delegado Jefe del Centro de la capital de la provincia en la que esté comprendido el lugar de la instalación.

Los concesionarios vienen también obligados a permitir en todo momento la visita de inspección que por sí mismo pueda realizar la citada Autoridad, o la de cualquier funcionario en quien delegue expresamente la Dirección General o el Jefe del Centro.

32. Cualquier petición o instancia deberá ser cursada por conducto del Delegado Jefe del Centro al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación bien por el interesado, bien por intermedio de asociación autorizada.

33. Todas cuantas modificaciones que deseen efectuarse en la instalación, después de autorizada, y muy particularmente las que afecten de cualquier modo al sistema de radiación, deberán solicitarse de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, la cual podrá concederlas siempre que no ocasionen perjuicios para servicios establecidos.

Asimismo el concesionario está obligado a solicitar cualquier traslado de su estación, aunque sea dentro de la misma localidad o por cambio de domicilio del interesado.

Se considerará delictiva, y será sancionada, cualquier variación no autorizada previamente. La Dirección General de Correos y Telecomunicación se reserva el derecho de ordenar una inspección por personal técnico de la misma para comprobar periódicamente si se han efectuado variaciones no autorizadas.

34. Queda subsistente lo dispuesto en la base octava del Decreto de 24 de enero de 1903 que prohíbe expresamente conceder a particulares, corporaciones y entidades extranjeras autorización para instalar estaciones radioeléctricas emisoras.

35. Las estaciones transportables no pueden autorizarse, así como tampoco puede otorgarse permiso para utilizar una estación temporalmente fuera de la localidad para la que haya sido autorizada; sin embargo, a un mismo concesionario podrá autorizarse para dos o más emisoras en la misma o en diferente localidad, siempre que se atenga a lo prevenido en las condiciones 9, 21, 22 y 30 para cada una de sus estaciones.

36. Cuando voluntariamente un concesionario se diere de baja o cuando hubiere caducado una concesión por otro motivo cualquiera, los Jefes de Centro dispondrán que se realice una inspección para comprobar que dichas emisoras tienen totalmente desmontadas sus instalaciones, dando cuenta de ello a la Dirección General.

37. Si el concesionario desmontara o enajenase su estación, deberá solicitar, por instancia, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, la caducidad de su concesión, informando, en su caso, del nombre y domicilio del comprador; de lo contrario, se atenderá a los perjuicios señalados en las sanciones.

38. La Dirección General de Correos y Telecomunicación se reserva el derecho de suspender, anular o modificar en cualquier momento una concesión de esta categoría, basándose en razones técnicas o de gobierno que lo aconsejen, o por haber incurrido el titular en alguna de las faltas sancionadas de tal modo en este Reglamento.

39. La Dirección General de Correos y Telecomunicación dará cumplimiento a lo que dispone el Decreto de 3 de octubre de 1940, en relación con la defensa nacional, comunicándose las concesiones que se acuerden a todos los organismos con servicio de escucha para los convenientes efectos de intervención.

Los concesionarios quedarán obligados a observar las disposiciones contenidas en este y en los demás Reglamentos de aplicación, así como cuantas otras pudieran dictarse en lo sucesivo.

DISTRITOS Y DISTINTIVOS

40. En cumplimiento del Reglamento vigente de Radiocomunicaciones, y para identificar más rápidamente cualquier emisora de la citada categoría, se distribuirán por distritos, conforme al cuadro siguiente:

Distrito 1.º Noroeste.—Asturias, Galicia, Castilla la Vieja y León, que comprende las provincias de Oviedo, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Avila, Segovia, Soria, Logroño, Burgos, Santander, Palencia, Valladolid, León, Zamora y Salamanca.

Distrito 2.º Vascongadas, Navarra y Aragón.—Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Navarra y Aragón, que comprende las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Zaragoza y Teruel.

Distrito 3.º Cataluña.—Que comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Distrito 4.º Centro.—Castilla la Nueva y Extremadura, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Badajoz y Cáceres.

Distrito 5.º Levante.—Valencia y Murcia, que comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellón de la Plana, Murcia y Albacete.

Distrito 6.º Baleares.—Islas Baleares.

Distrito 7.º Andalucía.—Que comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Granada, Málaga, Almería, Jaén y Córdoba.

Distrito 8.º Canarias.—Islas Canarias, que comprende las provincias de Tenerife y Las Palmas.

Distrito 9.º Marruecos y posesiones africanas.

41. El distintivo de llamada para dichas estaciones de aficionado quedará constituido por dos iniciales fijas: EA, seguidas del número del distrito que a la estación corresponda, seguido éste, a su vez, de otras dos letras variables.

ALCANCE DE LA CONCESIÓN

42. Las transmisiones entre las estaciones de aficionado de diferentes países deben ser hechas en lenguaje claro y código «Q» y limitarse a mensajes de naturaleza técnica relativos a los ensayos. Está absolutamente prohibido que las estaciones de aficionado sean usadas para

transmisión de comunicaciones internacionales en nombre de terceras partes interesadas, así como también se prohíbe en absoluto utilizarlas como estaciones de radiodifusión para cualquier otro fin o en cualquier otra forma contrarios a lo establecido en las disposiciones internacionales o en la Legislación nacional.

NORMAS GENERALES

43. Toda estación de aficionado deberá transmitir su distintivo de llamada a intervalos cortos. Al comienzo y al final de la emisión deberá repetirse, por lo menos, tres veces este distintivo.

44. Todo aficionado tendrá un libro diario, en el que anotará las horas de emisiones, longitudes de onda empleadas y distintivos de todos sus correspondientes.

45. Se prohíbe a los concesionarios de estaciones emisoras de esta categoría establecer comunicación con otra que no esté autorizada, y asimismo ninguna estación autorizada de esa especie ni asociación de ellas dará QSL de estaciones que no utilicen distintivo autorizado por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, la que anualmente publicará un Nomenclátor de las estaciones autorizadas.

NORMAS TÉCNICAS

46. No se asignará a las radioemisoras de aficionado frecuencias propias. El espectro de las frecuencias emitidas por estas estaciones estará en todo momento e íntegramente comprendido dentro de los límites de las siguientes bandas:

7.020	a	7.180 Kc/s.
14.050	a	14.350 »
28.080	a	29.900 »
58.300	a	59.700 »

La Administración se reserva el derecho de modificar las bandas de funcionamiento cuando lo estime necesario, por haber aceptado una distinta distribución internacional de frecuencias o por haberse establecido otros servicios que pudieran ser interferidos.

47. La potencia de las estaciones radio-emisoras de aficionado no podrá exceder de 50 vatios. A este efecto, la potencia será considerada como el producto de la intensidad de la corriente anódica media del o de los tubos electrónicos del último paso oscilador o amplificador, por la tensión continua aplicada a los ánodos de los mismos tubos.

La medida se efectuará en Telegrafía durante la emisión continuada de una raya, y en Telefonía durante la emisión de la onda portadora sin modulación.

48. Las frecuencias de emisión estarán estabilizadas y prácticamente desprovistas de armónicos u otras causas perturbadoras, apreciando la Administración si la eficacia de los dispositivos empleados a este objeto es suficiente o no.

49. La emisora estará provista de un voltímetro y un amperímetro en el circuito de amplificación anódica del último paso, así como de un frecuencímetro que permita comprobar la frecuencia de su emisión con una precisión de 2 0/00.

La exactitud de las indicaciones de los anteriores aparatos será debidamente comprobada al verificarse el reconocimiento de la estación.

50. La alimentación de los ánodos de los tubos electrónicos de emisión y de modulación será exclusivamente hecha en corriente continua o alterna rectificadas y suficientemente filtradas.

51. No se autorizarán los montajes en que la antena esté acoplada directamente a los ánodos de las válvulas de emisión.

52. Excepcionalmente, la Dirección General de Correos y Telecomunicación podrá autorizar condiciones de funcionamiento distintas de las señaladas si así lo solicita el interesado en instancia razonada justificando el propósito.

SANCIONES

53. Se impondrá una multa de 500 pesetas a todo concesionario de estaciones de esta categoría que variese el lugar de la instalación sin estar previamente autorizado. La misma multa se impondrá al concesionario que no diese cuenta de la venta de su estación.

54. Se impondrá una multa de 250 a 1.000 pesetas al concesionario que varíe cualquier disposición del montaje de su estación sin haber obtenido autorización para ello. Si la modificación determina un aumento de potencia o la utilización de una frecuencia situada fuera de las bandas permitidas, se podrá imponer multa de 500 a 5.000 pesetas.

55. Se impondrán multas de 250 a 5.000 pesetas al que no utilice el código «Q» o lenguaje claro en sus emisiones, y al que transmitiese conceptos contrarios a la moral, al orden público, a la seguridad del Estado o diese conocimiento a tercero de cualquier noticia o publicación de carácter telegráfico o mensaje radiotelefónico o que de cualquier modo faltase a las prohibiciones del número 42; pudiendo la Dirección General de Correos y Telecomunicación llegar a la incautación de la estación emisora, sin perjuicio de las responsabilidades gubernativas o penales en que hubiese podido incurrir.

56. Si el concesionario no ha cumplido lo preceptuado en la condición 30 dentro del plazo de los tres primeros meses, habrá de abonar el doble del canon; si a los seis meses del año correspondiente aun no ha satisfecho dicho requisito sin justificación, la Dirección General de Correos y Telecomunicación ordenará la incautación de la estación, quedando desde dicho momento caducada la concesión.

57. A los poseedores de estaciones clandestinas que no hayan sido autorizadas oficialmente por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se les impondrán multas de 1.000 a 5.000 pesetas, incautándose el Estado de todo el material que constituya las instalaciones de sus emisoras, sin perjuicio de lo establecido en el número 54.

58. Para la devolución del material de estaciones clandestinas a que se refiere la anterior condición, el interesado habrá de cumplir todas las disposiciones legales y que determinan las correspon-

dientes condiciones de este Reglamento para la debida autorización y concesión, sin tener derecho a condonación de la multa que se le impusiere.

59. Cuando en virtud de las condiciones anteriores se acordara la caducidad de una concesión, podrá otorgarse al interesado nueva concesión por una sola vez si al solicitarla el sancionado está al corriente en el pago del canon y multas que hayan podido imponersele.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se concede el plazo de un mes para que los actuales tenedores de estaciones de radioaficionado soliciten o renueven la concesión.

Las solicitudes de concesión o renovación no resueltas favorablemente en el plazo de otros dos meses se entenderán, respectivamente, denegadas o caducadas.

En los casos de renovación se dispensarán los exámenes de aptitud previstos en el número 11, respetándose en la medida de lo posible el distintivo que tuviese asignado.

Se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las normas aclaratorias o complementarias que se consideren necesarias a fin de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de abril de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se concede los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrigendos que se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos Ramón Astor

Sanz, de las Prisiones Militares de Montolivet (Valencia); Eusebio Fernández Sanz, José Carrascal González, Ramón Alfonso Torrent, José María Iturralde Blanco, Antonio Ruiz Martínez y Amancio Jiménez Becerril, estos seis de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón). Madrid, 9 de abril de 1949.

DAVILA

ORDEN de 23 de abril de 1949 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, con la categoría de Capitán Capellán honorífico, al Sacerdote don José R. Caballero Garcia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de abril de 1943 («D. O.» número 100), y disposiciones complementarias, se concede, a propuesta del Vicario General Castrense, el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, con la categoría de Capitán Capellán honorífico y en las condiciones que determina el artículo séptimo del citado Decreto e instrucción cuarta de la Orden de 25 de junio del mismo año («D. O.» núm. 142), al Sacerdote don José R. Caballero Garcia.

Madrid, 23 de abril de 1949.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de abril de 1949 por la que se resuelve el concurso de traslación anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de marzo último para proveer las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de las plazas vacantes de Secretarios y Vicesecretario de la Administración de Justicia.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 23 y 25 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, acuerda nombrar para desempeñarlas a los concursantes que a continuación se relacionan, por ser los que, reuniendo las condiciones legales, ostentan derecho preferente para servirías:

N O M B R E	CARGO QUE SERVIAN	Plaza para la que se les nombra
D. Carlos Jiménez Flores	Secretario Gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete	Secretario de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Madrid.
D. Ruperto Lafuente Galindo ...	Secretario de la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo de Madrid	Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid.
D. Enrique Yagües García	Secretario de la Audiencia Provincial de Vitoria.	Secretario de la Audiencia Provincial de Ciudad Real.
D. José Osuna Lanza	Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Badajoz	Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Córdoba.

Se declara desierto el concurso por lo que se refiere a la Secretaría de la Audiencia Provincial de Gerona, disponiéndose se provea conforme a las normas establecidas en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 5 de abril de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de abril de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria en la carrera de Juez comarcal a don Rafael Palmi Sancho.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales, y accediendo a lo so-

licitado por don Rafael Palmi Sancho, Juez comarcal de segunda categoría, en situación de excedencia forzosa.

Este Ministerio ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria, en las condiciones que establece el artículo 62 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945, por haber cesado las causas que motivaron la Orden ministerial de 28 de septiembre de 1947, que le declaró en situación de excedencia forzosa por razón de incompatibilidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 21 de abril de 1949 por la que se declara en situación de excedencia, por servicio militar, a don Ramón Ciprián de la Riva, Juez comarcal de Agreda.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Ramón Ciprián de la Riva, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Agreda (Soria).

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decre-

to de 6 de abril de 1943, ha acordado declarar al citado funcionario en situación de excedencia por incorporación al servicio militar, con la reserva de derechos que dicho precepto señala.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 22 de abril de 1949 por la que se dispone el pase a la situación de excedente sin sueldo, por cumplimiento de deberes militares, del Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Fernando Sánchez Fernández.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en el Reformatorio de Adultos de Ocaña, don Fernando Sánchez Fernández pase a la situación de excedente sin sueldo, para el cumplimiento de sus deberes militares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 22 de abril de 1949 por la que se dispone cause baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Prisiones el Oficial del mismo don Angel Angulo González.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Oficial electo del Reformatorio de Adultos de Ocaña don Angel Angulo González cause baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo Especial de Prisiones, de conformidad con el artículo 562 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 22 de abril de 1949 por la que se dispone cause baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Prisiones, a petición propia, el Guardián, a extinguir, don Emilio Roca Bellbert.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardián, a extinguir, del Cuerpo de Prisiones don Emilio Roca Bellbert, electo de la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la baja definitiva en el Escalafón de los de su clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 23 de abril de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don José Suca Queiruga, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Fraga.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Suca Queiruga, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Fraga, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 del Decreto de 28 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año, como comprendido en el apartado a) del artículo 10 del Decreto anteriormente citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de abril de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de abril de 1949 por la que se concede el cese en el Cuerpo de Oficiales Habilitados a don Emilio Izquierdo López, que desempeña su cargo en el Juzgado Comarcal de Torvizcón (Granada), y se le declara excedente en el Secretariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Emilio Izquierdo López, Secretario de Juzgado de Paz de menos de 5.000 habitantes,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria en el mencionado Cuerpo y disponer su cese en el cargo de Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Torvizcón (Granada), que desempeña actualmente y para el que fué nombrado con carácter provisional por su condición de Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de abril de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 25 de abril de 1949 por la que se nombra a don Antonio Peral García Vocal del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal de la Audiencia Territorial de Albacete.

Ilmo. Sr.: Trasladado de destino en la carrera judicial don Vicente Jorge Ochoa, Vocal del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal en la Audiencia Territorial de Albacete,

Este Ministerio ha acordado su cese en el referido cargo, nombrando para sustituirle a don Antonio Peral García, Inspector Provincial de la Justicia Municipal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación a la Orden de 25 de abril de 1949 por la que se nombra, previa oposición, Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a los señores que se relacionan.

Habiéndose padecido error en la relación que en la misma se cita, se rectifica debidamente a continuación:

En el número 43 figura don José María Bosch Roldán, debiendo figurar don José M.^a Bosch Boldú.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de marzo de 1949 por la que se nombra Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Puertollano a don Daniel Alvarez Mateo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta elevada por el Patronato Local de Formación Profesional de Puertollano, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 29 del libro primero del vigente Estatuto de Formación Profesional y en la Orden de 12 de mayo de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Puertollano a don Daniel Alvarez Mateo, actual Profesor de dicha Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 21 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de queja interpuesto por don Basilio González Méndez.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de queja interpuesto por don Basilio González Méndez, Maestro de Piñeiro, Puebla de Trives (Orense), sobre resolución de recurso de reposición;

Resultando que el recurrente interesó se reconocieran determinados efectos retroactivos a su pase al primer Escalafón del Magisterio, lo que le fué denegado en 19 de abril de 1937, alzándose ante la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, que volvió a denegarle en 28 de mayo de 1937; en 1938, por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, y en 23 de febrero de 1946, por la Dirección General de Enseñanza Primaria, contra cuya resolución se alzó en recurso, desestimado por Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947; y que teniendo por desestimado este recurso de alzada por silencio administrativo e invocando cierto recurso de reposición que dice formulado en 20 de junio de 1947, promovió recurso de agravios, que fué declarado improcedente por acuerdo del Consejo de Ministros, publicado en Orden de 15 de junio de 1948;

Resultando que el pretendido recurso de reposición que se dice interpuesto por el señor González Méndez no parece haber tenido entrada en el Registro General del Ministerio; pero, ello no obstante, en la resolución del recurso de agravios antes citado ya se indicaba que, aun considerando cierta su presentación, debió entenderse desestimado por silencio administrativo, por el transcurso de treinta días desde su interposición sin resolverlo;

Resultando que, invocando el Decreto de 13 de noviembre de 1944, el señor González Méndez formula el presente recurso de queja para que se manifieste la resolución dada al pretendido recurso de reposición de 20 de junio de 1947;

Vistas las disposiciones citadas en el escrito de recurso y en la presente la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que interpuesto por don Basilio González Méndez recurso de agravios en 20 de diciembre de 1947, después de haber presentado, según él, el de reposición cuya resolución ahora interesa, es evidente que debió tenerlo por desestimado, puesto que la denegación del recurso previo de reposición es requisito para la interposición del recurso de agravios; desestimación que, por la vía tácita del silencio administrativo, se daba por

producida en la resolución del referido recurso de agravios, como se lee en el primero de sus considerandos;

Considerando que la pretendida queja actual carece de todo fundamento cuando por propio pensamiento del recurrente y por resolución del Consejo de Ministros se ha entendido la desestimación del recurso por cuya suerte se interesa; y que, aun cuando no se considerase recaída resolución, al haber llevado el problema a la jurisdicción del Consejo de Ministros, quedó privado este Ministerio de competencia para decidir un problema planteado ante el Organismo superior.

Este Ministerio ha dispuesto declarar improcedente el presente recurso de queja.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1949.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Osuna y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Osuna y su estación férrea en el tipo de nueve mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Sevilla y Estafeta de Osuna hasta el día 16 de mayo próximo y que la apertura de pliegos tendrán lugar el día 21 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 28 de abril de 1949.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de mil ochocientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

745—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Piedrabuena y Puebla de Don Rodrigo.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Piedrabuena y Puebla de Don Rodrigo en el tipo de dieciséis mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Ciudad Real y Estafeta de Piedrabuena hasta el día 20 de mayo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 25 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Ciudad Real.

Madrid, 26 de abril de 1949.—El Director general, P. A., M. González.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 3.200 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

740—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil o carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de La Rúa de Valdeorras y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil o carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de La Rúa de Valdeorras y su estación férrea en el tipo de cinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Orense y estafeta de La Rúa hasta el día 25 de mayo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 26 de abril de 1949.—El Director general, P. A., M. González.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

738—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Andoain (Guipúzcoa) y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Andoain (Guipúzcoa) y su estación férrea en el tipo de tres mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Guipúzcoa y Estafeta de Andoain hasta el día 25 de mayo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Guipúzcoa.

Madrid, 26 de abril de 1949.—El Director general, P. A., M. González.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 700 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

737—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Haro y sus estaciones férreas.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Haro y sus estaciones férreas en el tipo de dieciséis mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Logroño y oficina de Haro hasta el día 20 de mayo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 25 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 26 de abril de 1949.—El Director general, P. A., M. González.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 3.200 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

736—A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravío de los cupones de la Deuda Amortizable al 5 por 100 de 1927 que se citan.

Habiendo sufrido extravío los cupones de la factura 1.112 de esta Dirección General y número 1 de la Delegación de Hacienda de Baleares, de Deuda Amortizable al 5 por 100 de 1927, con impuesto, con el siguiente detalle:

23 títulos de la serie A, números 106.064, 154.489/490, 331.871/875, 347.005, 348.784, 434.800/801, 442.888/890, 450.831, 455.231 y 232, 466.793/794, 475.287/288, 475.998.

17 de la serie B, números 23.882, 23.884, 29.026, 49.576/583, 89.014, 108.504, 137.177, 141.963, 145.031, 147.150.

23 de la serie C, números 19.513, 28.251 al 53, 43.825/828, 60.016/17, 76.618, 77.750 y 51, 97.185, 97.573/77, 102.086, 111.983/985, 116.694, 138.102.

1 de la serie D, número 2.687; y

1 de la serie E, número 3.092, presentados por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Palma de Mallorca.

Se publica el presente anuncio a los efectos de que la persona en cuyo poder se hallaren, o los encontrase, haga entrega de los mismos en esta Dirección General (Sección de Liquidación), en la inteligencia de que transcurrido el plazo de un mes a partir de la publicación del presente anuncio, quedarán nullos y sin ningún valor, con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 22 de abril de 1949.—El Director general, Federico G. Gorordo.

Dirección General de Seguros

Autorizando a la «Caisse Centrale de Reassurances», de Paris (Francia), para efectuar cesiones o aceptaciones de Reaseguros en España, en todos los ramos.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse las operaciones de Reaseguro Mercantil relativas a riesgos españoles,

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a la «Caisse Centrale de Reassurances», de París (Francia), para efectuar cesiones o aceptaciones de Reaseguros en España, en todos los Ramos.

Madrid, 12 de abril de 1949.—El Director general, J. Ruiz.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

(Patronato Local de Formación Profesional de Puertollano)

Bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Profesor Auxiliar de Cultura general vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Puertollano.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 43 de la Carta Fundamental de la Escuela Elemental de Trabajo de Puertollano, y de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Formación Profesional, se anuncia para la provisión en propiedad de la plaza de Profesor Auxiliar de Cultura General, vacante en dicha Escuela, mediante Concurso-oposición y con arreglo a las siguientes bases:

1.ª La plaza objeto de este Concurso-oposición es la siguiente:

Un Profesor Auxiliar de Cultura General, con 2.000 pesetas anuales, comprendiendo: Ejercicios de Expresión Gramatical, nociones de Aritmética y Geometría y nociones de Geografía e Historia.

2.ª Para concursar a la referida plaza será necesario estar en posesión de alguno de los títulos de Doctor o Licenciado en Letras, Derecho, Profesor Mercantil o Maestro de Primera Enseñanza.

3.ª Las instancias, dirigidas al ilustrísimo señor Presidente del Patronato de Formación Profesional de Puertollano, debidamente reintegradas, serán presentadas en unión de los demás documentos previstos en estas bases, en las oficinas de dicho Organismo, sitas en la plaza del Generalísimo, número 1, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª Los aspirantes acompañarán a su instancia los siguientes documentos:

1.º Certificado del acta de nacimiento, legalizado, que acredite ser español y haber cumplido veintiún años de edad.

2.º Certificación negativa de antecedentes penales.

3.º Certificación facultativa acreditando que el interesado no padece enfermedad o defecto físico que le imposibilite el ejercicio del cargo.

4.º Certificación de buena conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

5.º Título o certificado de estudios.

6.º Permiso del Prelado para los concursantes que sean Sacerdotes.

7.º Certificado de haber prestado el Servicio Social, si se tratase de mujeres. Además de todos estos documentos, los aspirantes presentarán los demostrativos de todos aquellos méritos que puedan alegar en su favor.

8.ª Todo aspirante a la plaza objeto del presente concurso y enumerada en la base primera presentará una Memoria explicativa de los métodos y procedimientos que se propongan desarrollar en la enseñanza de las materias de su grupo, así como también un extracto del programa que ha de seguir en cada una de las asignaturas.

9.ª Los ejercicios que comprende la oposición se celebrarán en el local de la Escuela Elemental de Trabajo de Puertollano a partir de los tres meses de la

publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ante el Tribunal que se designa en la base trece, y en los días y horas que, con la antelación de siete días, se señalarán en el tablón de anuncios del Centro. Estos ejercicios, eliminatorios todos ellos, serán los siguientes:

1.º Explicación ante el Tribunal correspondiente de la Memoria pedagógica presentada por el propio concursante, con réplica a todas aquellas objeciones que pueda formularle el Tribunal.

2.º Explicación de una lección, sacada a la suerte por el concursante, de las comprendidas en los programas presentados por él mismo. En esta prueba los aspirantes procederán como en una clase normal del curso.

3.º El Tribunal está facultado para hacer cuantas preguntas crea convenientes sobre las materias que se detallan en el programa de cada concursante.

7.ª En la propuesta de resolución de este Concurso-oposición, a elevar en su día a la Superioridad, serán considerados como méritos preferentes:

a) Prestar o haber prestado servicio en Escuelas Elementales de Trabajo, con preferencia en aquellas disciplinas a las que se trata de opositar.

b) Aprobación de cursos especiales organizados por Centros oficiales o del Estado, y que guarden relación con las plazas objeto del Concurso.

8.ª Terminado cada ejercicio de los comprendidos en la base sexta, se reunirá el Tribunal correspondiente para emitir su fallo, que seguidamente quedará expuesto en el tablón de anuncios de la Escuela.

En cada uno de los ejercicios, el Tribunal podrá conceder de uno a diez puntos, siendo preciso para pasar de una a otra prueba obtener un mínimo de cinco puntos.

9.ª Las reclamaciones se deberán presentar por los interesados al Presidente del Tribunal, por escrito y dentro del plazo de veinticuatro horas de acaecido el hecho que la motive. El Tribunal, después de informarla, la unirá al expediente oportuno.

10. En la sustanciación general de este Concurso-oposición se observarán las normas prevenidas en las Ordenes de 30 de julio y 27 de diciembre de 1929, 30 de septiembre de 1932 y 11 de mayo de 1940, que no figuren expresamente determinadas en las presentes bases.

11. El que resulte nombrado para la plaza de este concurso-oposición lo será de acuerdo con lo preceptuado en el Estatuto de Formación Profesional, vigente en el apartado quinto del artículo 29 de su Libro I.

12. La labor docente a desarrollar por los Profesores será la que en cada curso académico se les asigne, en relación con el cargo que ostentan, y con sujeción al horario de clases que en cada curso se fije, con la aprobación de la Superioridad escolar.

13. El Tribunal estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Don Fernando Plaja Tobías, Presidente de este Patronato e Ingeniero de Minas.

Vocales: Don Enrique Porras Romero, Vicepresidente de este Patronato; don Daniel Alvarez Mateo, Profesor numerario de Cultura General de la Escuela de Trabajo de esta ciudad; don Alberto Gallardo Gallego, Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria de Ciudad Real; don Tomás García de la Santa, Profesor del Instituto Nacional de Enseñanza Media de esta ciudad, que actuará como Secretario.

14. El Tribunal levantará acta por duplicado de cada una de las sesiones que celebre, y en la final se hará constar la puntuación obtenida por cada aspirante

y la propuesta unipersonal que se deduzca de la puntuación. Estas actas, la propuesta unipersonal, los ejercicios realizados y la documentación del concurso pasarán al Patronato; que en Sesión plenaria deliberará y acordará la elevación de la propuesta a la Superioridad, para su aprobación o reparos, en unión de los duplicados de las actas, Memorias y programas presentados y documentación de cada uno de los concursantes.

Puertollano, 28 de enero de 1949.—El Presidente del Patronato, Fernando Plaja.—Aprobado: el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramón Ferreiro.

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando definitivamente a don Germán Egúa Fernández la ejecución de las obras de «Pavimentación del Muelle de Lequerica», en el puerto del Musel.

Visto el resultado de la licitación celebrada en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas el día 29 de marzo de 1949,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de «Pavimentación del Muelle de Lequerica», en el puerto del Musel, en la provincia de Oviedo, al mejor postor, don Germán Egúa Fernández, en la cantidad de trescientas noventa y ocho mil pesetas (398.000), que en su relación con el presupuesto de contrata aprobado, de cuatrocientas sesenta y ocho mil trescientas veinticuatro pesetas con cuarenta y cinco céntimos (468.324,45), representa una baja de setenta mil trescientas veinticuatro pesetas con cuarenta y cinco céntimos (70.324,45) en beneficio del Estado.

Lo que, en cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha, comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Director y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de abril de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Gijón—Musel.

Autorizando a don Francisco Martínez Quesada para construir una casa para vivienda y baños en la parcela número 129 de la playa de Las Pesqueras (Alicante).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Francisco Martínez Quesada, solicitando autorización para ocupar la parcela señalada con el número 129 en la manzana LL, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Francisco Martínez Quesada para construir, con carácter permanente, una edificación para vivienda y baños, señalada con el número 129 de la manzana LL, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado, ni las edificaciones que se levanten en él, a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

4.ª Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

5.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

6.ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse éste dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y planos, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura.

9.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario, quien deberá reintegrar, además, la concesión, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevar la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes, desde el otorgamiento de la concesión y antes del replanteo, de cuyo cumplimiento deberá darse cuenta a la Superioridad.

10. El concesionario abonará un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes del trabajo, retiro obreros y demás disposiciones de carácter social, al de la Ley de protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

Autorizando a don Julián Ballester Bujosa para construir una caseta varadero para uso particular, en La Rápita, término municipal de Campos del Puerto, en Palma de Mallorca (Balears).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a instancia de don Julián Ballester Bujosa, vecino de Campos del Puerto, solicitando autorización para construir en la zona marítimo-terrestre de La Rápita, en el término municipal de Campos del Puerto y lugar conocido por «Can Mendana», un varadero cubierto para resguardo de una embarcación de pesca de su propiedad;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, y teniendo presente que en 21 de mayo de 1946 fué aprobada el acta de deslinde de la zona marítimo-terrestre en ese trozo de costa de La Rápita;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Julián Ballester Bujosa para ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre de La Rápita, en el término municipal de Campos del Puerto, Isla de Mallorca, con destino a la construcción de una caseta varadero para resguardo de una embarcación de pesca de su propiedad.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 30 de julio de 1945, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Antonio Parietti Coll, que ha servido de base a la formación de este expediente, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo. No se podrá arrendar el terreno ocupado ni dedicar el mismo ni las obras que se realicen en él, a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservarlas en buen estado y en condiciones de normal utilización.

3.ª Se concede esta autorización en precario, sin plazo limitado, dejando a

salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y, de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento aprobado para la ejecución de dicha Ley.

4.ª Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

5.ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares y de la Dirección del puerto de Palma, la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría correspondiente en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plano en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, con intervención de la Dirección del Puerto de Palma, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la aprobación correspondiente.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura y de la Dirección facultativa del puerto de Palma.

8.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario, quien deberá reintegrar, además, la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevar la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes desde el otorgamiento de la concesión y antes del replanteo, de cuyo cumplimiento deberá darse cuenta a la Superioridad.

9.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada esta autorización, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

10. El concesionario abonará un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, por semestres adelantados en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, al de la Ley de Protección a la Industria Nacional, así como a las disposiciones vigentes, o las que en lo sucesivo se dicten por el Jefe de Guerra, en la zona polémica y militar de costas y fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.